



Alcaldía de Medellín

DECRETO N° 0078 DE 2021 (27 DE ENERO)

“Por medio del cual se establece Ley Seca en el marco de la prevención y contención del covid-19 en la ciudad de Medellín”

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 49, 209 y numeral 2 del artículo 315 de la Constitución política; Ley 9 de 1979; el artículo 91, literal B de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 44 de la ley 715 de 2001, y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Decreto 039 de 2021 y demás normas complementarias vigentes, y

CONSIDERANDO QUE:

La Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el Coronavirus o COVID-19 como una Pandemia (enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea), recomendando activar y ampliar los mecanismos de respuesta a emergencias, encontrar, aislar probar y tratar cada caso de Covid-19 así como establecer medidas de prevención.

El artículo 2º de la Constitución Política de Colombia ordena que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de particulares” y en consecuencia, la Administración tiene la obligación de proceder diligentemente protegiendo el interés general, bajo los principios de moralidad, eficacia, economía, y celeridad garantizando la prestación de los servicios públicos y atendiendo de manera oportuna aquellas situaciones que puedan poner en grave riesgo la comunidad o vulneren sus derechos efectivos, previniendo situaciones catastróficas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Carta, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

La Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para





Alcaldía de Medellín

asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

La misma Ley 9 de 1979, en su artículo 598 establece que, *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*.

La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad", "atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención"* y el de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"*.

Los Parágrafos 1 y 2 del Decreto 780 de 2016, en su Artículo 2.8.8.1.4.3, establecen que *"en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada. Así mismo, define que "las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó: *"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto? En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás. Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los*





Alcaldía de Medellín

derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. “

De conformidad con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, son atribuciones del alcalde: “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”.

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El literal b) Numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como funciones del alcalde “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

El literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: *“Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes”.*

El artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, otorga poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán *“disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”*

El artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- le otorga competencia extraordinaria a los Gobernadores y Alcaldes para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios





Alcaldía de Medellín

mayores, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre otros, y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en su respectivo territorio.

El numeral 4 del artículo antes mencionado faculta al Alcalde para ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

A su vez el numeral 7 de la mencionada ley establece que el Alcalde tiene facultad para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas tendientes a prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos. La resolución 844 de 2020 resolvió prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, así mismo la Resolución 1462 de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020. Posteriormente, mediante la Resolución 2230 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021.

El decreto 039 de 2021, establece en el artículo sexto, lo siguiente: *“Actividades no permitidas. En ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: (...) 3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio (...)”*.

En el marco de la emergencia sanitaria, la protección de los habitantes en general, conlleva corresponsabilidad de todos para el adecuado tratamiento y aplicación de acciones que permitan la contención, mitigación y prevención del contagio de la pandemia covid-19 y de esta forma evitar aglomeraciones, que hoy se vuelven contraproducentes y riesgosas bajo los supuestos fácticos que vive la ciudad y el país de conformidad con el estado de emergencia sanitaria vigente en el territorio nacional.

La Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, en comunicación pública dirigida al Ministro de Salud el pasado 20 de noviembre, manifestaron lo siguiente sobre el desabastecimiento de medicamentos: *“(...) a pesar de estas acciones y los esfuerzos de la industria por importar los MD priorizados (o su materia prima) se vislumbra para los próximos dos meses un grave desequilibrio entre la demanda y la disponibilidad de estos MD que amenaza la atención de los pacientes en cuidados intensivos en un momento epidemiológico*





Alcaldía de Medellín

“vulnerable”. Bien conocemos que la incidencia de Covid 19 en Colombia sigue siendo muy alta (165 promedio de casos/ día por millón de habitantes (datos del 01 – 15.11.2020) y que un promedio de 3400 pacientes con diagnóstico confirmado o sospecha de Covid 19 ocupan las camas de UCI (relativamente estable en los últimos 3 meses), con un 45-50% en VM (...).”

De conformidad a lo manifestado por la Secretaria de Salud del municipio de Medellín, la ciudad cuenta con 906 camas UCI activas, tiene una ocupación del 91.7% equivalente a 831 camas ocupadas, de las cuales el 45.1% (375 pacientes) tienen patología Covid - 19 confirmada, el 6.9% (57 pacientes) presentan Infecciones Respiratorias Agudas y el 48% restante (399 pacientes) corresponde a pacientes con otras patologías.

En este sentido, con el fin de proteger a todos los habitantes de la ciudad de desarrollar un contagio colectivo, y teniendo en cuenta el porcentaje de ocupación de las unidades de cuidados intensivos, es deber del alcalde de Medellín, adoptar medidas orientadas a preservar la salud y la vida.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Alcalde de Medellín,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio en la ciudad de Medellín, así:

- A partir de de las doce de la noche del 29 de enero de 2021 hasta las cinco de la mañana del 30 de enero de 2021.
- A partir de de las doce de la noche del 30 de enero de 2021 hasta las cinco de la mañana del 31 de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sanciones. El incumplimiento, desacato o desconocimientos de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las medidas correctivas conforme a la Ley 1801 de 2016 (Código de seguridad y convivencia ciudadana), penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones a que haya lugar.



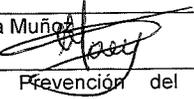
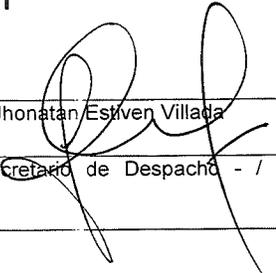


Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO TERCERO. Inspección y Vigilancia. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las medidas adoptadas será ejercida por las autoridades de Policía de conformidad con lo reglado en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.


DANIEL QUINTERO CALLE
Alcalde de Medellín

Proyectó/Revisó: María Teresa Muñoz 	Aprobó: Jhonatan/Estiven Villada 
Cargo: Subsecretaria de Prevención del Daño Antijurídico/Asesora –	Cargo: Secretario de Despacho - / Secretario General

